



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CHAPARRAL TOLIMA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA CONTRA JOSE DE LA CRUZ BONILLLA. N.º 2022-00157-00.

Entra este juzgador a resolver sobre la medida ejecutiva arriba referenciada y medida cautelar pedida. Pide excusas que se haga a la hora de ahora, si no fuera por atender de manera preferente acciones de tutela, incidente de desacato, segunda instancia de tutela y desacatos en segunda instancia, Habeas Corpus; atender audiencias civiles y del SRPA que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES:

1.- La presente acción judicial ejecutiva tiene basamento el contrato de transacción celebrado en Chaparral, Tolima, el 13 de octubre de 2020, suscrito entre la hoy demandante Yamile Andrea Orozco Rocha y -el hoy demandado- José de la Cruz Bonilla Méndez, por medio del cual, estas partes solucionaron de común acuerdo el litigio de pertenencia y simulación promovido por la aquí demandante contra el aquí demandado y gira sobre el bien inmueble rural denominado "Candilejas", ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Chaparral de la extensión y demás especificaciones consignadas en dicho contrato, adquirido mediante compraventa por el aquí demandado mediante E.P. Nro. 600 del 14 de junio de 2013, otorgada ante la Notaria Única de Chaparral, debidamente registrado en el folio de M.I. No. 355-51941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chaparral, Tolima. Además, se ponen de acuerdo sobre un precio de venta de dicho inmueble y parte que correspondería al aquí demandado, una vez se produzca esa venta. Por ello, convinieron que la parte demandante se compromete a presentar desistimiento de las dos acciones judiciales. Coadyuvada por la parte demandada que cursan ante el Juzgado Civil del circuito de Chaparral. Cuestión que ocurrió y acogida por ese despacho judicial y anexan.

2.- Además, hace parte de las obligaciones convenidas del referido contrato de transacción y consignada como el parágrafo tercero de la cláusula séptima:

"teniendo en cuenta que en la actualidad el señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, esta adelantando el trámite de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, este se encargara de realizar toda la actividad que requiera para que el bien inmueble objeto de esta transacción no se ve afectado, comprometiéndose a salir al saneamiento que se requiera hasta obtener la venta que se pretende en la presente transacción" Lo resaltado en cursiva es ajeno al texto original).

3.- En la cláusula novena de dicho contrato se pactó Clausula Penal, según la cual, en caso de incumplimiento de una cualesquiera de las anteriores cláusulas de la presente transacción, la parte incumplida se hará deudora a título de multa, de una sanción pecuniaria fijada en la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), la cual se hará exigible por la vía ejecutiva con la presentación de este contrato, renunciando a requerimiento o constitución en mora. Dicho contrato lo aceptan las partes y prueba es que lo suscriben y ante testigos es autenticado ante notario público.

4.- En el hecho octavo de la demanda ejecutiva se consigna el incumplimiento por parte del hoy demandado del referido contrato, así: "el señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ, no ha cumplido con lo pactado dentro del contrato de transacción de fecha 13 de octubre de 2020, pues no informó sobre el inicio de la liquidación de la sociedad conyugal, *de igual forma mi poderdante al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 355-51941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, se evidencia que en la anotación No. 7 se cancela la anotación No. 4 la inscripción de la demanda de mi poderdante, y en la anotación No. 8 se evidencia el embargo dentro del proceso de divorcio en contra del señor JOSE DE LA CRUZ BONILLA MENDEZ*". (Lo resaltado es nuestro).

II.- ANALISIS CRITICO PROBATORIO Y SUSTENTO DE LA DECISION

Realizado estudio detenido de los anteriores antecedentes relevantes de la demanda que ocupa la atención, no será susceptible de librar mandamiento ejecutivo en razón a los siguientes razonamientos:

1.- El contrato de transacción no tiene ribetes para prestar merito ejecutivo (Art. 422 del CGP) por la potísima razón que no está suscrita por todas las partes involucradas en el derecho litigioso.

1.1.- Me explico: el arreglo amistoso de los contratantes sobre los dos litigios gira sobre el bien inmueble rural denominado "Candilejas", ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Chaparral, adquirido por el demandado José de la Cruz Bonilla Méndez y asume la obligación contenida en el párrafo tercero de la cláusula séptima del referido contrato (arriba transcrita), reconociendo que dicho bien podrá ser afectado con ocasión al proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal que viene adelantando. Prueba del anterior aserto, es cuando reconoce -la hoy demandante- que sobre dicho predio rural pesa medida cautelar (embargo) con ocasión al proceso de divorcio seguido en contra del hoy demandado. Siendo válido colegir que, muy probablemente, se está en presencia de un bien social de esa sociedad conyugal.

1.2.- Lo anterior significar que en tal contrato de transacción -necesariamente- es parte la cónyuge del hoy demandado Bonilla Méndez y, como consecuencia -también-, debería haber sido suscrito por ella.

3

Pues, desde el punto de vista sustancial civil, estamos en presencia de unos derechos ajenos desconocidos y, por mandato contenido en el artículo 2475 del Código Civil, "*No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen*". (Lo resaltado es nuestro).

1.3.- En ese orden de ideas, desde el punto de vista procesal, la cónyuge o excónyuge del demandado José de la Cruz, constituye litisconsorcio necesario al tenor del artículo 61-4 del CGP., por cuanto los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

1.4.- Sustento jurisprudencial sobre la connotación de litisconsorcio necesario del contrato de transacción antes resaltado, es destacado por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Auto de 22 de marzo de 1990 (su extracto aparece en la obra jurídica del profesor José Alejandro Bonivento Fernández "Los Principales Contratos Civiles y Comerciales, Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, pág. 117).

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva -de mayor cuantía- promovida por YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA contra JOSE DE LA CRUZ BONILLLA MENDEZ, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la medida cautelar en razón al anterior pronunciamiento principal.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia-.

CUARTO: RECONOCER personería al señor doctor Juan Carlos García Ibáñez como mandatario judicial de la señora Yamile Andrea Orozco Rocha, conforme al poder conferido a él. Esta providencia consta de un (1) folio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez